

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Teniendo en cuenta que la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 22 de septiembre de la corriente anualidad¹, no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

En vista de lo requerido mediante correos electrónicos del 11 de octubre² y 30 de noviembre de 2022³, y en concordancia con lo dispuesto en autos del 4 de octubre de 2022, éste Despacho ordena que, por Secretaría, se proceda a realizar la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso.

En caso afirmativo, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta los límites de los valores liquidados y reconocidos dentro del presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 295 a 297, Cuaderno No. 1.

² Folios 327 a 330, Cuaderno No. 1.

³ Folios 345 y 346, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a305df2fe74ec3a6071b99217acd01ae02526b616cee1c527c1abf784676681**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a la solicitud presentada por la Curadora Ad Litem RUBIELA FERNANDEZ RODRÍGUEZ¹, el 11 de noviembre de 2022, a través de la cual solicita el reconocimiento de gastos del proceso, el Despacho niega la misma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en el cual se estableció que el desempeño del cargo de realizará de manera gratuita.

Por otra parte, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora², a través de la cual solicita que se dicte sentencia dentro del presente asunto, el Despacho le informa al interesado que mediante providencia del 16 de junio de 2022 se ordenó la notificación personal de los demás herederos determinados del causante JENARO BOHÓRQUEZ, esto es, la notificación de los señores JOSÉ ADÁN BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, HÉCTOR BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y PARMENIO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, quienes acreditaron su calidad con los respectivos registros civiles de nacimiento³, carga que no se ha cumplido y se encuentra en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 303, Cuaderno No. 1.

² Folio 305, Cuaderno No. 1.

³ Folios 170 a 175, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca60306f70c0078804b9b1588ef66eb653c74611e2479e94f590498bc741bf**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2021-00086-00

Proceso: Declaración sociedad

En atención a las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante¹, en las cuales requirió el acceso al expediente e información respecto de las medidas cautelares solicitadas, **se ordena que, por Secretaría**, se envíe el correspondiente link del expediente digital del proceso de la referencia, dejando las constancias respectivas.

En cuanto a las medidas cautelares, el Despacho le informa al interesado que debe estarse a lo dispuesto en auto del 6 de abril de 2022, esto es:

“Previo a decretarse las medidas cautelares incoadas por el apoderado del extremo actor, este Juzgado lo requiere a fin de que allegue con destino al proceso los certificados de libertad y tradición tanto de los bienes muebles e inmuebles a cautelar, documentos que deberán de contar con una vigencia de expedición no superior a la de un mes.

Lo anterior, en aras de evitar la causación de perjuicios a terceros que no hagan parte de este asunto al momento de inscribir las cautelas solicitadas.”

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee50ce326fdc88326728437896732c8d72707c878886cb0adc22b7273b59414**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 55, 56 y 64, Cuaderno principal.

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00196 00
Proceso: Insolvencia

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los acreedores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el

estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Comunicar la iniciación de este proceso a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y de Villavicencio, para lo de su competencia, allegándoles copia de la presente providencia.

8° Comunicar la iniciación de éste proceso a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

9° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

10° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales,



así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

- a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del señor JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ y el envió de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.
- b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3626a446801e7c548b7780c9982834140bede9d28b12dd3a618af770463a46d**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>